



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Abril veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo
Radicación:	2022 – 00105-00
Demandantes	Luz Marina Gil Arboleda y Luis Eduardo Chaverria Serna
Auto No.	483

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la Apoderada Judicial de las partes.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 425 de marzo dieciocho (18) de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda y estando dentro del término para subsanarla, procedió el apoderado judicial de las partes a presentar memorial con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en dicha providencia.

Así las cosas, con lo anterior, se concluye, que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82, 84, CGP, num. 1º y 2º), en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, se procederá a admitir la acción, y se reconocerá personería a la profesional del derecho que los representa.

Advirtiendo que ejecutoriado este auto y cumplidos los ordenamientos en él contenidos, el expediente pasará a Despacho para dictar sentencia en razón a que no hay pruebas por practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** promovida a través de apoderada judicial por los cónyuges **LUZ MARINA GIL ARBOLEDA y LUIS EDUARDO CHAVERRIA SERNA**, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en esta municipalidad.

SEGUNDO: DAR a presente demanda, el trámite previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE como pruebas documentales las aportadas en la demanda del expediente digital.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto y como quiera que no hay pruebas que practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes, el proceso pasará a Despacho para dictar sentencia. (C.G.P. Art. 120. Inc. 3º)

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **HERNANDO HEREDIA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.200.197 y portador de la Tarjeta Profesional No. 14325 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación de los actores, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El **auto No.** se notifica por **ESTADO**

No. 77

Cartago, Abril 29 de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Procede el despacho a pronunciarse sobre el

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c308b472655102680239923ff0bc338ccc9ffd643b71b1fc54cac79c2b7bac4**

Documento generado en 28/04/2022 05:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>